ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) Y DEL ANEXO 14-C DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ (T-MEC)

CYRUS CAPITAL PARTNERS, L.P. &
CONTRARIAN CAPITAL MANAGEMENT, LLC
(DEMANDANTES)

c.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
(DEMANDADA)

(Caso CIADI No. ARB/23/33)

ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:
Alan Bonfiglio Ríos

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía
Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca
Rafael Alejandro Augusto Arteaga Farfán
Alejandro Rebollo Ornelas
Alicia Monserrat Islas Martínez
Paulina Jazmín Rodríguez Cruz

Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP
Stephan E. Becker
Gary J. Shaw
D. Carolina Plaza E.

28 de enero de 2026

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN 1

II. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LAS DEMANDANTES 1

A. OBJECCIÓN 1: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE VOLUNTATIS* PORQUE LAS DEMANDANTES INCUMPLIERON CONSCIENTEMENTE CON EL PERIODO DE ESPERA OBLIGATORIO DE 90 DÍAS ANTES DE PRESENTAR SU SOLICITUD DE ARBITRAJE 1

B. OBJECIÓN 2: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE PERSONAE* PORQUE LAS DEMANDANTES NO PUEDEN PRESENTAR RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1116 PORQUE NO SUFRIERON NINGUNA PERDIDA Y PORQUE NO SON "INVERSIONISTAS" 5

C. OBJECIÓN 3: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE MATERIAE* PORQUE LAS DEMANDANTES NO TIENEN UNA INVERSIÓN EXISTENTE 9

D. OBJECIÓN 4: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE VOLUNTATIS* Y *RATIONE TEMPORIS* PORQUE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES OCURRIERON DESPUÉS DE QUE EL TLCAN TERMINARA 13

1. Las presentaciones de Partes no Contendientes constituyen una auténtica práctica ulterior de las Partes para la interpretación del Anexo 14-C 14

2. La correcta interpretación del Anexo 14-C del T-MEC 16

3. Los medios de interpretación complementarios 21

E. OBJECIÓN 5: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE MATERIAE* PORQUE LAS DEMANDANTES NO TIENEN UNA INVERSIÓN EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 25 DEL CONVENIO CIADI 27

F. OBJECIÓN 6: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE TEMPORIS* PORQUE CONTRARIAN ADQUIRIÓ TODAS LAS NOTAS DESPUÉS DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN, MIENTRAS QUE CYRUS ADQUIRIÓ ALGUNAS NOTAS DESPUÉS DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN 30

G. OBJECIÓN 7: EL TRIBUNAL CARECE DE JURSIDICCIÓN *RATIONE VOLUNTATIS* PORQUE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS DEMANDANTES FUERON DEFICIENTES 32

H. OBJECIÓN 8: CONTRARIAN NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1116, YA QUE NO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO MEXICANO EN CUESTIÓN 34

III. LA RECLAMACIÓN DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA NO ES ADMISIBLE PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR RECLAMADA HA DEJADO DE EXISTIR 35

IV. SOLICITUD DE COSTAS 38

V. PETITORIOS 39

GLOSARIO

10° Tribunal Colegiado	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México
Amparo Indirecto 1009/2024	Amparo Indirecto presentado por BNYM y BNYM LB en contra de las resoluciones del 8 de julio de 2024 de la Apelación 1186/2023 y la Apelación 694/2024.
Apelación 1186/2023	Recurso de Apelación presentado por BNYM y BNYM LB en contra de las Medidas Cautelares del 27 de septiembre de 2022.
Apelación 694/2024	Recurso de Apelación presentado por BNYM y BNYM LB en contra de la resolución del 25 de enero de 2024 por la que el Juzgado 63 rechazó el Incidente de Revocación de Medidas Cautelares.
BNYM LB	The Bank of New York Mellon London Branch
BNYM o Fiduciario	The Bank of New York Mellon
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Circular de Oferta Final	Circular publicada en agosto de 2017 por la que ofertó $400,000,000 de monto principal agregado de las Notas con un 8.250% de interés con vencimiento en 2024
Contrarian	Contrarian Capital Management, LLC
Contrarian Funds	Contrarian Funds, LLC
Contrarian Markets	Contrarian Emerging Markets L.P.
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Cyrus	Cyrus Capital Partners L.P.

Fondos de las Islas Caimán o Fondos	Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. y Sandpiper Limited
Indenture o Contrato de Bonos	Contrato de Bonos del 9 de agosto de 2017
Juicio Mercantil 995/2022	Juicio Ordinario Mercantil 995/2022 radicado en el Juzgado 63º Civil.
Juzgado 38º Civil	Juzgado Trigésimo Octavo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Juzgado 63º Civil	Juzgado Sexagésimo Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Medida Cautelar	Medidas Cautelares emitidas dentro del Juicio Ordinario Mercantil 995/2022 en las que se suspendió temporalmente la ejecución de algún cobro relacionado con el Contrato de Bonos.
Notas	Deuda no garantizada emitida por TV Azteca por la cantidad de USD $400 millones
Notificación de Intención	Notificación de Intención de someter una reclamación a arbitraje presentada el 28 de junio de 2023
Opportunities	Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd.
Protocolo del T-MEC	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá
Recurso de Revisión 71/2025	Recurso de Revisión 71/2025 presentado por BNYM y BNYM LB ante el Décimo Tribunal Colegiado en materia Civil en contra de la sentencia del Amparo Indirecto 1009/2024 del 31 de enero de 2025.
Sandpiper	Sandpiper Limited
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de arbitraje presentada el 30 de junio de 2023
Tenedores de Notas	Diversos compradores que adquirieron las Notas
Tercera Sala	Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
TIPAT	Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico

TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estado Unidos de América y Canadá

I. INTRODUCCIÓN

1. La Demandada presenta este Escrito Posterior a la Audiencia de conformidad con el acuerdo alcanzado por las Partes —mismo que fue confirmado por el Tribunal— durante la Audiencia de Jurisdicción celebrada del 5 al 6 de noviembre de 2025.

2. La Demandada confirma todos los argumentos y posiciones presentados en sus escritos. En aras de evitar repeticiones innecesarias, se centrará en desarrollar su posición sobre ciertas contradicciones y admisiones de las Demandantes y otras ciertas cuestiones discutidas durante la Audiencia de Jurisdicción.

3. El Tribunal podrá concluir que carece de jurisdicción para resolver el Caso ARB/23/33 o que las reclamaciones de las Demandantes son inadmisibles El Tribunal podrá constatar que este caso es el claro ejemplo de un arbitraje que nunca debió iniciarse, en contra de una medida que al día de hoy ha dejado de existir. En los más 30 años de experiencia que tiene la Demandada en arbitrajes inversionista-Estado, encuentra difícil recordar un caso que presente tantas y tan evidentes deficiencias jurisdiccionales.

II. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LAS DEMANDANTES

A. OBJECCIÓN 1: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE VOLUNTATIS* PORQUE LAS DEMANDANTES INCUMPLIERON CONSCIENTEMENTE CON EL PERIODO DE ESPERA OBLIGATORIO DE 90 DÍAS ANTES DE PRESENTAR SU SOLICITUD DE ARBITRAJE

4. La jurisdicción se determina en la fecha en que se inicia el procedimiento.[1] El consentimiento es la base de la jurisdicción. En términos del Artículo 1122, el consentimiento de México está condicionado al estricto cumplimiento por parte del inversionista de los procedimientos para someter una reclamación a arbitraje establecidos en el Capítulo XI, incluido el período de espera de 90 días conforme al Artículo 1119.[2] No se trata de una mera cuestión

[1] Escrito de PNC de Canadá, ¶ 19 (citando casos).

[2] Ver Artículo 1122: "1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los *procedimientos* establecidos en este Tratado." [Énfasis añadido]

procesal que el Tribunal pueda pasar por alto como las Demandantes incorrectamente argumentan.[3] Las Partes del Tratado están de acuerdo unánimemente en esto.[4]

5. Además, otros tribunales han llegado a la misma conclusión.[5] En consecuencia, para que la jurisdicción exista, las Demandantes deben acreditar, al momento de presentar la Solicitud de Arbitraje, que cumplieron estrictamente con todos los procedimientos requeridos.[6] Un demandante no puede crear jurisdicción *ex post facto* subsanando un incumplimiento después de que se hayan iniciado los procedimientos, a menos que la parte demandada lo consienta.[7]

6. El artículo 1119 está redactado en lenguaje obligatorio: "El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje,

---

[3] ENG Tr. Day 1, p. 160.

[4] Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 57-60. Escrito de PNC de Estados Unidos, ¶ 30 ("A disputing investor who does not deliver a Notice of Intent at least 90 days before it submits a Notice of Arbitration or Request for Arbitration fails to satisfy this procedural requirement and fails to engage the respondent's consent to arbitrate. Under such circumstances, a tribunal will lack jurisdiction *ab initio*. A respondent's consent cannot be created retroactively; consent must exist at the time a claim is submitted to arbitration."). Escrito de PNC de Canadá, ¶ 17 ("Compliance by the claimant with each of the NAFTA's prerequisites for submitting a claim to arbitration, including those set out in Articles 1116 to 1121, must be satisfied for a Chapter Eleven Tribunal to have jurisdiction over a claim. This has been confirmed by several NAFTA tribunals and has been the longstanding position of the three NAFTA Parties.").

[5] *Methanex Corp. v. United States of America*, NAFTA/UNCITRAL, First Partial Award, August 7, 2002, ¶ 120 ("In order to establish the necessary consent to arbitration, it is sufficient to show (i) that Chapter 11 applies in the first place, i.e. that the requirements of Article 1101 are met, and (ii) that a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Articles 1116 or 1117 (and that all pre-conditions and formalities required under Articles 1118-1121 are satisfied)."). **RL-0029**. *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Canada*, UNCITRAL, Decision on a Motion to Add a New Party, January 31, 2008, ¶ 29 ("The Tribunal has no doubt about the importance of [Articles 1118-1121] and finds that they cannot be regarded as merely procedural niceties. They perform a substantial function which, if not complied with, would deprive the Respondent of the right to be informed beforehand of the grievances against its measures and from pursuing any attempt to defuse the claim announced. This would be hardly compatible with the requirements of good faith under international law and might even have an adverse on the right of the Respondent to a proper defence."). **RL-0010**. *Canfor Corporation v. United States of America, Tembec Inc. et. al. v. United States of America and Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America*, UNCITRAL, Decision on Preliminary Question, 6, June 2006, ¶ 171 ("[I]n making that determination, the tribunal is *required* to interpret and apply the jurisdictional provisions, including procedural provisions of the NAFTA relating thereto, i.e., … whether *all pre-conditions and formalities under Articles 1118-1121 are satisfied*.") (énfasis añadido). **RL-0051**.

[6] *Waste Management, Inc. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo, 2 de junio de 2000, ¶¶ 16-17 ("Del tenor literal de este Artículo se entiende, a los efectos que nos interesan, que el cumplimiento, entre otros, de los requisitos previos establecidos en [los Artículos 1118-1121], se traducirá en el consentimiento de las partes suscriptoras del Tratado al mecanismo de solución de controversias establecido en el Capítulo XI, Sección B del TLCAN."). **RL-0030**.

[7] Escrito de PNC de Canadá, ¶ 19 (citando casos).

cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación". La versión en inglés del artículo 1119 utiliza la palabra "shall", que también es considerada universalmente una directiva obligatoria.[8] Las Demandantes presentaron su Notificación de Intención el 28 de junio de 2023 y una Solicitud de Arbitraje dos días después, el 30 de junio de 2023. Es evidente que las Demandantes incumplieron el Artículo 1119 y que México no aceptó su oferta de subsanar su incumplimiento suspendiendo el procedimiento por 90 días. Por lo tanto, no existe consentimiento y el Tribunal carece de jurisdicción para conocer la reclamación.

7. En la audiencia, el Dr. Cairns preguntó a los abogados de las Demandantes por qué habían esperado tanto tiempo para presentar la Notificación de Intención, a lo cual sus representantes señalaron que las Demandantes dedicaron meses para definir si el arbitraje valía el costo y si "fit into their overall strategy" de buscar la recuperación bajo las Notas.

> MS. PADGETT: So you're looking for our -- just our on the record Statement about why it was that we did not file the request until -- the Notice of Intent until the end of June and the Request for Arbitration.
>
> In full transparency, the Claimants here are, you know, there is at least two of them, and the Noteholders are a group of even additional Noteholders.
>
> And there's a question of identifying the Claim, being the denial of justice that we only learned about at the very earliest end of February, early March, and then assessing as a group where did a potential NAFTA Claim fit into their overall strategy with respect to pursuit of the Indenture Trustees pursuit of the recovery under the Notes [...]
>
> * * *
>
> MS. PADGETT: I would just say that there is -- there is a dispersed group of potential Claimants here and it wasn't something -- this wasn't a typical sort of evolution of a NAFTA Claim where they are, you know -- they intentionally want to go after the Government here.
>
> It was -- I think there was a lot of thinking about, is -- do we want to spend the resources to pursue this Claim, frankly, when we have these other issues going on where they were all the same group plus other Noteholders were going after TV Azteca through an involuntary bankruptcy proceeding in New York. And I think there was a weighing of resources, to be frank.
>
> And I think that given between March and June, and -- you know, it is not like we decided on June 15. We had to decide a little bit earlier to actually draft the Notice of Intent, to draft the Request for Arbitration. It just -- we did it as soon as we could once we got the green light from the clients to proceed with the Claim. And we -- it was a practical -- we
>
> * * *

[8] Escrito de PNC de Estados Unidos, ¶ 31.

> ARBITRATOR CAIRNS: The comment was, it was for practical reasons, was it?
>
> MS. PADGETT: Yes.
>
> ARBITRATOR CAIRNS: Okay.
>
> MS. PADGETT: And we tried to make the best of a -- frankly a bad situation where we knew that, once -- because the decision to file came after April 1, that there was no way we were going to make it -- 90 day deadline and still file a request before July 1.[9]

8. El Tribunal no puede ignorar los términos obligatorios del Artículo 1119 y ejercer jurisdicción sin el consentimiento de México simplemente porque era "practical" para las Demandantes esperar. El estricto cumplimiento de normas internacionales es el estándar acordado por las Partes del TLCAN. El Tribunal no puede "revise treaties or to read into them what they do not, expressly or by implication, contain", especialmente cuando las tres partes del Tratado coinciden en la interpretación correcta.[10]

9. La realidad es que las Demandantes podrían haber presentado la Notificación de Intención oportunamente y contaban con toda la información necesaria para presentarla al menos desde febrero de 2023.[11] La fecha límite para presentar la Notificación fue el 30 de marzo de 2023 (90 días antes de que expirara el consentimiento conforme al Anexo 14-C del T-MEC), por lo que tuvieron más de un mes para redactar la Notificación de Intención, lo cual no requiere mucho tiempo considerando que solo se debe explicar una cantidad limitada de información, de conformidad con la Declaración de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN.[12] De hecho, la Comisión de Libre Comercio del TLCAN elaboró una plantilla para orientar a inversionistas cómo preparar una notificación de intención.[13]

---

9 ENG Tr. Día 1, pp. 249-251.

10 Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 56, citando a ILC, *Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries* (1966), comentario al artículo 27 (equivalente al artículo 31 del texto final de la CVDT), pp. 220-221. **RL-0050**.

11 Las Demandantes tenían "constructive knowledge of the [Juicio Mercantil 995/2022] by late February", ENG Tr. Día 1, p. 155: 18-19, lo que significa que podrían haber presentado la notificación antes del 1 de abril de 2023, y aun así cumplir con el período de espera de 90 días.

12 La notificación debe especificar únicamente "(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente…; (b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y (d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

13 Statement of the Free Trade Commission on notices of intent to submit a claim to arbitration. **RL-0007**.

10. Esto significa que, hipotéticamente, las Demandantes pudieron haber conservado su derecho a recurrir al arbitraje si hubieran presentado la Notificación de Intención, a más tardar, el 30 de marzo de 2023 y luego decidir si valía la pena continuar con la reclamación mediante una Solicitud de Arbitraje que, como fecha límite, podía ser presentada el 30 de junio de 2023. En cambio, esperaron cuatro meses, lo que tuvo como consecuencia que fueran incumplidas disposiciones elementales del Capítulo XI del TLCAN.

11. Como resultado, el consentimiento de México no se perfeccionó, razón por la cual el Tribunal debe concluir que carece de jurisdicción.

B. OBJECIÓN 2: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE PERSONAE* PORQUE LAS DEMANDANTES NO PUEDEN PRESENTAR RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1116 PORQUE NO SUFRIERON NINGUNA PERDIDA Y PORQUE NO SON "INVERSIONISTAS"

12. La forma más sencilla de resolver esta objeción es centrarse en el texto del artículo 1116, que establece en la parte relevante: "el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje [una reclamación] en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación […] y que *el inversionista* ha sufrido pérdidas o daños en virtud de *la violación* o a consecuencia de ella". Las palabras "el inversionista" y "la violación" se utilizan en singular y están relacionadas entre sí. Leído de forma clara, el artículo 1116(1) exige que el inversionista que presente la reclamación sea el mismo inversionista que haya sufrido pérdidas o daños como resultado del supuesto incumplimiento.[14] No autoriza a los inversionistas a presentar reclamaciones en nombre de otros inversionistas que hayan sufrido pérdidas o daños.[15]

13. Las Demandantes no identificaron ninguna pérdida que hayan sufrido, lo cual no es sorprendente teniendo en cuenta que no tienen ningún interés económico en las Notas. En la Audiencia, las Demandantes se refirieron a los "indirect economic interests" que poseen sus "ultimate beneficial owners" (o "ultimate parents", como se les denomina en los escritos), refiriéndose a Cyrus Capital Partners GP LLP (propiedad exclusiva de Stephen Freidheim) y a las cinco personas que figuran en la parte superior de la estructura de gestión de Contrarian que se

14 Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 63.

15 Escrito de PNC de Estados Unidos, ¶ 22.

muestra a continuación.[16] Estas estructuras de gestión provocaron una pregunta del presidente Collins sobre si, en general, una empresa matriz es propietaria legal de los activos de una empresa subsidiaria.[17]

14. Es obvio que una empresa matriz no es propietaria directa de los activos de una subsidiaria, y no hay nada en la forma en la que están estructurados los fondos de inversión que cambie ese hecho. Las estructuras de los fondos de inversión se crean por razones específicas —incluyendo la limitación de responsabilidades y fines fiscales— y es absurdo que las Demandantes argumenten que se deben ignorar las personalidades jurídicas separadas solo para efectos de este arbitraje.

15. En cualquier caso, estas cuestiones no son relevantes para la objeción de México, ya que los "intereses económicos indirectos" de los "últimos socios" *no son intereses de las Demandantes* y los últimos socios no participan en calidad de demandantes en este arbitraje. Ellos no presentaron consentimientos para el arbitraje ni renuncias, y de hecho no hay pruebas de que los abogados de las Demandantes representen a esas otras entidades y personas. Si el Tribunal finalmente concede las costas a la Demandada, esas otras entidades y personas renunciarán a cualquier responsabilidad alegando que no tuvieron nada que ver con el arbitraje. El Tribunal no puede dictar un laudo a favor de las Demandantes basándose en los "intereses propiedad de entidades" y en personas que no participan en el Caso CIADI ARB/23/33.[18]

16. La definición de la frase "inversionista de una Parte" también respalda esta lectura del artículo 1116. Un inversionista de una Parte es un "nacional o empresa que [...] pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión". Como explicó México, el acto de realizar una inversión

---

[16] ENG Tr. Día 1, pp. 167-168 ("As you can see in this slide, the general partner entity of the Opps II Domestic Feeder Fund owns .2 percent interest in the Opps II Master Fund and, thus, the Notes. Likewise, for Contrarian, its ultimate beneficial owners hold economic States stakes in the Notes through their 6.1 percent, 10.9 percent, and 12.9 percent interest in the general partners to the funds that own Contrarian Funds LLC and, thus, indirectly the Notes owned by Sandpiper.")

[17] ENG Tr. Día 1, pp. 176-178.

[18] Otro punto adicional es que Opportunities y Sandpiper cuentan con otros "limited partner investors" que, en última instancia, poseen la mayor parte de los intereses económicos. *Ver* ENG Tr. Día 1, p. 174: 6-8 ("Most of the economic interest in the funds is held by the limited partner investors of the Claimants."). Estos "limited partner investors" no aparecen identificados en los organigramas que proporcionaron y podrían ser ciudadanos de otros Estados no Parte del TLCAN. Esto significaría que el otorgamiento de una compensación a las Demandantes compensaría a esas "*limited partner investor*s" por su supuesta pérdida, a pesar de que el TLCAN no protege a esas entidades.

implica una contribución del inversor con un retorno esperado.[19] Las Demandantes nunca impugnaron este principio jurídico. Tampoco identificaron ninguna contribución que hubieran realizado. Una vez más, esto no es sorprendente ya que las Demandantes no tienen ningún interés económico en las Notas.

17. A lo largo de este arbitraje, las Demandantes han eludido los términos claros del artículo 1116, centrándose en la definición de *inversión*. En su opinión, ellos califican como inversionistas porque controlan las Notas (las inversiones) a través de los tenedores de Notas.[20] Sin embargo, la palabra "control" no aparece en el texto del artículo 1116. El hecho de que las Demandantes afirmen controlar la "inversión" no significa que puedan presentar reclamaciones en nombre de terceros que tengan un interés económico en la "inversión". El artículo 1116 es más limitado, como confirma el texto.

18. Además, las Demandantes no controlan las Notas porque no controlan a los tenedores de Notas. [21] Los acuerdos que presentaron como prueba de control respaldan la postura de México.

19. Las Demandantes afirman que Cyrus controla las Notas como gestor de inversiones de Opportunities. Eso es falso. Opportunities está controlada por un grupo de directores que son los únicos responsables de dirigir los negocios de Opportunities, incluida la selección y la posible destitución de un gestor de inversiones.[22] La Demandada abordó esta cuestión en la Réplica y en la Audiencia,[23] pero las Demandantes nunca respondieron. En cambio, hicieron referencia a las facultades de Cyrus a través del contrato de gestión de inversiones,[24] pero esos poderes son otorgados por los directores. El acuerdo establece que "the activities engaged in by [Cyrus] on behalf of the Opportunities Fund shall be *subject to the policies and control* of the respective

---

[19] Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 64-66. Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 76-75. *Komaksavia Airport Invest Ltd v. The Republic of Moldova*, SCC Case No. 2020/074, Award, August 3, 2022, ¶ 155. **RL-0015**. *Ver también Standard Chartered Bank v. United Republic of Tanzania*, ICSID Case No. ARB/10/12, Award, November 2, 2012, ¶ 222. **RL-0016.**

[20] Las Demandantes aceptan que no son propietarias de las Notas en poder de Opportunities o Sandpiper.

[21] La Demandada abordó previamente el significado relevante de "control". *Ver* Réplica, ¶¶ 82-87. Las Demandantes no cuestionaron ese significado.

[22] Articles of Association of Cyrus Opportunities Master Fund II, LTD, p. 45, ¶ 23.1. **C-0071**.

[23] Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 88. ENG Tr. Día 1, p. 81.

[24] ENG Tr. Día 1, 166: 5-19.

[Directors] of the Opportunities Funds." [25] En otras palabras, las acciones de Cyrus se basan en instrucciones. México también planteó este punto, y otros relacionados, en la Réplica, pero las Demandantes tampoco respondieron a esos puntos durante la Audiencia.[26]

20. En lo que respecta a Contrarian, las Demandantes sostienen que Contrarian controla las Notas en poder de Sandpiper porque Contrarian controla Contrarian Funds LLC, que es propietaria de Sandpiper. Sin embargo, tal y como explicó México, y tal y como lo demuestra la evidencia, Contrarian no controla a Contrarian Funds. Contrarian Funds está controlada por sus Miembros, algunos de los cuales se reflejan en el siguiente gráfico (los cuatro triángulos verdes superiores).[27] Incluso las Demandantes se refirieron a estos Miembros como "owners".[28] Contrarian no es propietaria ni controla a estos Miembros, tal y como se desprende del acuerdo de gestión de inversiones entre Contrarian y uno de esos Miembros, Contrarian Emerging Markets L.P.[29] Los Miembros utilizan a Contrarian Funds LLC como "vehículo" para realizar inversiones.[30] Dichas inversiones, incluidas las Notas en poder de Sandpiper, pertenecen a los Miembros y, en última instancia, son controladas por los Miembros. Contrarian (la Demandante) básicamente es un proveedor de servicios para estos Miembros.[31]

---

25 Cyrus Investment Management Agreement, p. 4, ¶ 3. **C-0072**.

26 Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 89-90.

27 Todos los miembros figuran en el Anexo A del documento "Sixth Amended and Restated Limited Liability Company Agreement of Contrarian Funds, L.L.C". **C-0014**.

28 Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 172.

29 En el contrato de gestión de inversiones entre Emerging Markets y Contrarian se establece claramente que Contrarian "no [have] authority to act for, represent, bind or obligate [Emerging Markets]." Contrarian Emerging Markets, L.P. – Contrarian Investment Management Agreement, p. 2. **C-0017**.

30 Sixth Amended and Restated Limited Liability Company Agreement of Contrarian Funds, L.L.C., ¶ 1.03 ("The Company has been formed as an acquisition vehicle in which investment management clients of Contrarian Capital Management, L.L.C. (the "Manager") may make investments at the direction of the Manager."). **C-0014**. *Ver también* ENG Tr. Día 1, 174: 12-19 ("It is like a hedge fund … it is the idea that there is a really smart investor who doesn't necessarily have all the money at their disposal, so they collect money from investors, and they pool it together, and then that investment manager goes and takes that money and invests it in different things, including in the Notes.").

31 Presentación que acompañó el alegato de apertura de las Demandantes, p. 21.

[redacted]

C. OBJECIÓN 3: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE MATERIAE* PORQUE LAS DEMANDANTES NO TIENEN UNA INVERSIÓN EXISTENTE

21. No existe duda en que el consentimiento para iniciar un arbitraje conforme al Anexo 14-C del T-MEC está limitado a reclamaciones con respecto a una inversión existente. La cuestión que el Tribunal debe resolver en este punto es si las Demandantes tienen una inversión existente. Claramente, no la tienen.

22. La Demandada ha explicado que la definición de "inversión existente" del párrafo 6(a) del Anexo 14-C del T-MEC utiliza la frase "inversión de un inversionista de otra Parte". El hecho de que la palabra "inversión" este inmediatamente calificada por la frase "de un inversionista de otra Parte" significa que debe haber sido la demandante quien estableció o adquirió la inversión en el Estado receptor mientras el TLCAN estaba en vigor.[32] De otra forma carecería de todo sentido.

[32] Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 179, 184-189. Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 100-104.

23. En la audiencia, el representante del Gobierno de Estados Unidos confirmó que la definición de inversión existente (*legacy investment*) requiere que un demandante demuestre que se trataba de una inversión establecida o adquirida por el inversionista demandante mientras el TLCAN se encontraba en vigor y en existencia a la fecha de entrada en vigor del T-MEC:

> The Consent to Arbitration in Annex 14-C is limited to claims with respect to a legacy investment, which is defined by Paragraph 6(a) of that annex.
>
> That definition requires a Claimant to establish that, as of July 1, 2020, there was an investment within the meaning of NAFTA Article 39. It was an investment that the Claimant established or acquired while the NAFTA was in force and remained in existence when the USMCA came into force, and the Claimant was an investor of another party.[33] (Énfasis añadido)

24. Las Presentaciones de Parte No Contendiente al amparo del Artículo 1128 del TLCAN son fuentes de interpretación del Tratado conforme al Artículo 31 de la CVDT y el Tribunal debe otorgarles la importancia necesaria al realizar su análisis.

25. México también explicó que esta cuestión fue confirmada por el tribunal del caso *Westmoreland Coal Company v. Canada (III)*, quien señaló que un inversionista sólo puede cumplir la condición de "in existence" del párrafo 6(a) si posee o controla la inversión en el momento de la entrada en vigor del T-MEC.[34]

26. Las Demandantes pretenden diferenciar los hechos que motivaron la decisión en *Westmoreland III* y este caso para, de alguna forma, convencer al Tribunal que esa decisión no es aplicable. Para ello, distinguen entre la naturaleza y características de las supuestas inversiones y utilizaron las decisiones de *Fedax c. Venezuela* y *Lion Mexico Consolidated c. México*.[35]

---

33 ENG, Tr. Día 1, pp. 12-13.

34 SPA Tr Día 1, pp. 108-109. Réplica sobre Jurisdicción, ¶105. *Westmoreland Coal Company v. Canada (III)*, ICSID Case No. UNCT/23/2, Award, December 17, 2024, ¶ 161 ("The language in Paragraph 6(a) requiring an investment "in existence" upon the entry into force of the USMCA is a distinct element of the "legacy investment" definition that must be given effet utile. *In doing so, the Tribunal finds that an investment is "in existence" at a given time if it is owned or controlled by the investor at that time*. As explained below and contrary to the Claimant's view, this interpretation is consistent with the relevant definitions in NAFTA Article 1139; the purpose of the USMCA; the requirement under NAFTA that the investor must hold the investment at the time of the alleged breaches; and it does not yield allegedly "absurd" results, such as "abruptly" leaving investors with no investment protection under NAFTA, in relation to expropriatory measures or generally") (Énfasis añadido). **RL-0055**.

35 ENG Tr. Día 1, pp. 181-183.

27. Sin embargo, la distinción que hacen entre instrumentos de deuda y otros tipos de inversiones es irrelevante. El hecho de que los instrumentos de deuda como las Notas sean "tradable commodities" no los exime de cumplir los requisitos de una inversión existente. De hecho, la definición de inversión existente incluye las inversiones establecidas o adquiridas por el demandante mientras el TLCAN estaba en vigor. No se discute que las Demandantes adquirieron las Notas después de que el TLCAN hubiese terminado.

28. Además, tras una simple lectura de dichas autoridades, el Tribunal podrá confirmar que los laudos de *Fedax* y *Lion* no sustentan los argumentos de las Demandantes. En *Fedax c. Venezuela* la cuestión que resolvió el tribunal era si podía existir una inversión en el supuesto específico en que una empresa "acquired by way of endorsement the promissory notes issued by the Republic of Venezuela […]."[36] Es decir, si por el hecho de ser adquiridas en el mercado secundario, unas "promissory notes" emitidas por un Estado soberano (y no una empresa privada como ocurre con las Notas de TV Azteca) podrían ser consideradas como inversiones. El tribunal realizó un análisis muy particular y concluyó que "the argument made by the Republic of Venezuela that the notes were not purchased on the Venezuelan stock exchanges does not take them out of the category of foreign investment […]."[37] El aspecto esencial es que el tribunal en *Fedax* no abordó el significado del término "inversión existente" porque el Anexo 14-C no era aplicable.

29. El tribunal en *Lion Mexico Consolidated c. México* tampoco abordó el significado de "inversión existente" porque, de nuevo, el Anexo 14-C no aplicaba a ese caso. El análisis que el tribunal *Lion* realizó de los instrumentos de deuda, a los efectos de ese caso, no es relevante para determinar si las Notas califican como una inversión existente. Además, el tribunal en *Lion* en ningún momento "confirmed that a debt security remains a legitimate investment, irrespective of the specific entity holding it."[38] Las Demandantes ni siquiera señalan la decisión de la que supuestamente obtuvieron dicha cita. La Demandada invita al Tribunal a analizar con detenimiento las alegaciones de las Demandantes puesto que se trata de cuestiones descontextualizadas o que

---

[36] *Fedax NV v. The Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/96/3, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction, 11 July 1997, ¶18. **CL-0029**.

[37] *Fedax NV v. The Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/96/3, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction, 11 July 1997, ¶40. **CL-0029**.

[38] ENG Tr. Día 1, p. 182: 6-9.

los tribunales ni siquiera señalaron. La realidad es que la decisión de *Westmoreland III* es aplicable a este caso y puede servir como guía para el Tribunal.

30. Durante su alegato de apertura, las Demandantes señalaron que el Anexo 14-C del T-MEC fue pensado para proteger a "existing investors":

> So why did the negotiators bother with an Annex 14-C? Because they wanted to offer a time-limited buffer to protect *existing investors*.[39]

31. En otras palabras, al utilizar la frase "existing investors" las propias Demandantes reconocen que el Anexo 14-C únicamente protege a un inversionista que existía conforme al TLCAN, es decir, si era un inversionista conforme al TLCAN en el momento en el que el TLCAN se encontraba en vigor.

32. El Tribunal recordará que Opportunities y Sandpiper adquirieron las Notas después del 1 de julio de 2020, fecha en la que el T-MEC sustituyó al TLCAN. Opportunities adquirió sus Notas en varias fechas entre el 31 de diciembre de 2021 y el 8 de noviembre de 2022.[40] Por su parte, Sandpiper adquirió sus notas el 13 de marzo de 2023.[41] Aun suponiendo que las Notas fueran una inversión y las Demandantes tuvieran control sobre ellas (*quad non*) entonces no habría controversia en que ni Opportunities ni Sandpiper eran inversionistas conforme al TLCAN durante la vigencia de dicho tratado porque aún no adquirían las Notas.

33. Por lo tanto, las Demandantes no tienen una inversión existente en términos del Anexo 14-C del T-MEC y por esa razón el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de la presente controversia.

34. Durante la audiencia el Dr. Cairns presentó un caso hipotético en el que una inversión dejara de existir justo antes de la terminación del TLCAN y cuestionó si ese inversionista tendría derechos al no constituir una inversión existente. El Dr Cairns solicitó los comentarios de la Demandada y señaló que "we seem to get into a situation that, on the case of either of the Parties,

---

39 ENG, Tr. Día 1, p. 150: 16-18.

40 Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 26. *Ver también*, In re TV Azteca, Declaration of Anthony C. Scire on behalf of Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd. Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8a**.

41 Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 26. *Ver también*, In re TV Azteca, Declaration of Contrarian Capital Management, LLC on behalf of Sandpiper Limited Pursuant to Federal Rule of Bankruptcy Procedure 1003(a), Bankruptcy Case No. 23-10385, ECF 2 (S.D.N.Y.). **Exhibit 8b**.

[…] Annex 14-C doesn't really appear to achieve what its objective was, which was to protect investors for a period of -- to establish a transition period for three years. Whether that be only in procedural terms or substantive terms, it doesn't appear to have achieved either of those objectives".[42]

35. La Demandada coincide con los Estados Unidos en que, de haberse presentado ese supuesto, un inversionista no podría someter una reclamación a arbitraje conforme al Anexo 14-C del T-MEC puesto que no se trataría de una inversión existente. Sin embargo, esto no puede considerarse como una falta de cumplimiento del objetivo del Anexo 14-C.

36. La Demandada ha explicado que el objeto del Anexo 14-C era proporcionar un mecanismo de transición para aquellas reclamaciones pendientes y aquellas reclamaciones de inversiones existentes que no se sometieran a arbitraje antes de que el TLCAN terminara, y no la protección de inversionistas *per se*.[43] En ese sentido, el objeto del Anexo 14-C fue claramente alcanzado al permitir la posibilidad de iniciar un arbitraje en contra de medidas con respecto a una inversión existente hasta el 30 junio de 2023 (i.e. tres años después de la terminación del TLCAN). La razón de ello es simplemente que esta fue la voluntad de las Partes del T-MEC. Los límites que impusieron al ámbito de aplicación del Anexo 14-C no eran *ultra vires* en virtud del derecho internacional.

D. OBJECIÓN 4: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE VOLUNTATIS* Y *RATIONE TEMPORIS* PORQUE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES OCURRIERON DESPUÉS DE QUE EL TLCAN TERMINARA

37. La cuestión central para los propósitos de esta objeción es si las Partes del T-MEC acordaron una prórroga de las disposiciones sustantivas del TLCAN por tres años adicionales tras su terminación, en virtud del Anexo 14-C del TMEC. La respuesta es no.

38. La Demandada ha explicado a detalle esta situación e invita al Tribunal a analizar con detenimiento el Memorial de Jurisdicción y la Réplica de Jurisdicción sobre este aspecto.[44]

---

42 ENG Tr. Día 1, pp. 242-243.

43 ENG Tr. Día 1, pp. 34-36. Escrito de PNC de Estados Unidos, ¶¶ 16-17.

44 Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 77-90. Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 107-155.

39. Como se explicará a continuación, durante la audiencia quedó demostrada la importancia de las presentaciones de Partes no Contendientes para la interpretación del Anexo 14-C del T-MEC, su correcta interpretación y la falta de necesidad de acudir a los medios complementarios de interpretación previstos en el Artículo 32 de la CVDT.

1. Las presentaciones de Partes no Contendientes constituyen una auténtica práctica ulterior de las Partes para la interpretación del Anexo 14-C

40. México explicó que para que la práctica ulterior de las Partes equivalga a una interpretación auténtica de un tratado, ésta debe reflejar el entendimiento común respecto del significado de sus términos. En la Réplica sobre Jurisdicción la Demandada explicó que las presentaciones de Partes no Contendientes y las presentaciones de las Partes en un procedimiento, incluso cuando son presentados en diferentes casos, sirven como prueba de la práctica ulterior.[45] Esta cuestión fue corroborada en la audiencia por las Partes no Contendientes de este procedimiento.

41. Durante su intervención oral, los representantes de Estados Unidos y Canadá confirmaron que el Artículo 31 de la CVDT se encuentra redactado en términos obligatorios y requiere que el intérprete tenga en cuenta toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado sobre la interpretación del mismo:

> That paragraph is framed in mandatory terms. It states that Interpreters "shall" take into account any subsequent agreement between the Parties regarding the interpretation of the treaty or 1 the application of its provisions and, B, any subsequent practice in the application of treaty which establishes the Agreement of the Parties regarding its interpretation.[46]
>
> * * *
>
> So Article 31(3) of the Vienna Convention provides that: "There shall be taken into account, together with the context, subparagraph (b), any subsequent practice and the application of the Treaty which establishes the Agreement of the Parties regarding its interpretation. "The consideration of any subsequent practice establishing the Agreement of the Parties on the interpretation of the Treaty is mandatory, as provided by the verb "shall" in the clause of the Vienna Convention read earlier.[47]

42. De igual forma, las Partes no Contendientes confirmaron que estas posturas brindan una auténtica interpretación, sobre todo cuando lo que se interpreta tiene que ver con cuestiones

---

45 Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 150-152.

46 Intervención oral del representante de Estados Unidos. ENG, Tr. Día 1, pp. 10-11.

47 Intervención oral de la representante de Canadá. ENG, Tr. Día 1, pp. 45-46.

jurídicas como el consentimiento y la jurisdicción. De hecho, confirman que la ocasión más natural en que las Partes de un tratado puedan proporcionar su interpretación de cuestiones jurídicas es en el curso de disputas legales:

> It is sometimes suggested that the positions taken by treaty Parties in the course of litigation are only serving defensive purposes and, thus, should be discounted or viewed with skepticism. This is incorrect for three reasons:
>
> First, all treaties, including Investment Agreements, resulted from extensive negotiations between the State's Parties that balanced a wide range of interests, including defensive ones. State's Parties have a right to ensure a good faith interpretation and application of the treaty that reflects all of the terms to which they agreed.
>
> Second, it is well-established that the common understanding of the State's Parties may be evidenced in a variety of ways including to the positions that they take of the course of litigations or arbitrations.
>
> For example, the International Law Commission has stated specifically that subsequent practice under Article 31(3)(b) may include statements in the course of a legal dispute. Investor-State Tribunals, including many applying the NAFTA, have reached a similar conclusion. We provided citations to some of the relevant Tribunal Awards and Decisions in Footnote 24 of our written submission.
>
> Third, particularly when the interpretive questions relate to issues of consent to arbitration and the scope of jurisdiction, there is no cause for skepticism. The State's Parties provide their interpretations in the course of legal disputes. It is a natural, if not the most natural, occasion on which to address interpretations of treaty provisions dealing with the submission and resolution of claims.[48]
>
> * * *
>
> In fact, the positions that the CUSMA Parties have taken in dispute settlement proceedings are the only way the Parties can put in practice the dispute settlement mechanism of Annex 14-C.[49]

43. La importancia de las presentaciones de las Partes y de las Partes no Contendientes respecto de la interpretación del Anexo 14-C fue recientemente reconocida por la mayoría del tribunal en el caso *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos* (*Caso CIADI No. ARB/23/15)*. En *Access*, la mayoría del tribunal respaldo su conclusión con la interpretación que realizaron las Partes del T-MEC al Anexo 14-C en otros procedimientos de arbitraje, ya fuera en calidad de partes contendientes o como no contendientes, y señaló:

> *Estos elementos respaldan* la conclusión de que el Anexo 14-C no extiende el ámbito temporal de las protecciones sustantivas de las inversiones otorgadas por el TLCAN. *Todos los Estados Contratantes del T-MEC y del TLCAN han expresado su posición en el presente arbitraje*, señalando que el Anexo 14-C no pretende extender la aplicación

---

48 Intervención oral del representante de Estados Unidos. ENG, Tr. Día 1, pp. 11-12.

49 Intervención oral de la representante de Canadá. ENG, Tr. Día 1, p. 48: 17-20.

> de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN a ninguna medida posterior a la terminación del TLCAN. *Han adoptado dicha posición a lo largo de otros procedimientos de arbitraje, tanto en calidad de partes contendientes como no contendientes*. El hecho de que estas manifestaciones puedan calificarse de "acuerdo ulterior" o de "práctica ulterior" carece de relevancia, ya que, en ambos casos, el Artículo 31(3) de la CVDT exige que el Tribunal tenga en cuenta la posición de los Estados Contratantes juntamente con el contexto de los términos del tratado.[50] (Énfasis añadido)

44. Además, la mayoría del tribunal en *Access* reconoció, tal como lo han explicado las Partes del T-MEC, que, conforme a los comentarios al proyecto de conclusiones de la CDI, las declaraciones en el curso de una controversia deben tenerse en cuenta como práctica ulterior conforme al Artículo 31 de la CVDT.[51]

45. En ese sentido, resulta claro que el entendimiento común de las Partes sobre la interpretación del Anexo 14-C, aun cuando esté contenido en presentaciones de Partes no Contendientes, es una auténtica práctica ulterior en términos del Artículo 31 de la CVDT.

46. La Demandada coincide con Canadá en el hecho de que "[t]he Treaty interpreter cannot ignore an agreement of the Parties as established by their subsequent practice."[52] De hacerlo "would amount to depriving the CUSMA Parties of a genuine means of interpretation with respect to the provisions providing for consent to arbitration."[53]

2. La correcta interpretación del Anexo 14-C del T-MEC

47. La Demandada, y las otras dos Partes del T-MEC, han explicado en este y otros procedimientos que a través del Anexo 14-C México, Estados Unidos y Canadá consintieron en arbitrar reclamaciones bajo el TLCAN por tres años, pero de ninguna forma prorrogaron las

---

[50] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶ 192. **RL-0141.** La mayoría del tribunal incluso reconoció la importancia de las presentaciones de Parte no Contendiente y cómo éstas pueden influir en la interpretación del TLCAN ("[E]l Artículo 1128 del TLCAN establece que las partes no contendientes "podrá[n] presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Tratado". Esta disposición demuestra que los Estados Contratantes pretendían que la interpretación del tratado se viera influida por las comunicaciones de las partes no contendientes en procedimientos contenciosos.) *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶ 193. **RL-0141.**

[51] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶ 194. **RL-0141.**

[52] Intervención oral de la representante de Canadá. ENG, Tr. Día 1, p. 46.

[53] Intervención oral de la representante de Canadá. ENG, Tr. Día 1, p. 49.

obligaciones sustantivas de la Sección A del Capítulo XI del TLCAN por un periodo adicional de tres años. Esto fue confirmado por Estados Unidos y Canadá durante la audiencia:

> What the Parties agreed to in Annex 14-C was to allow holders of legacy investments an additional three years to submit claims for 1 breach of certain NAFTA provisions that had allegedly occurred while the NAFTA was in force.
>
> The Parties did not agree that the NAFTA's substantive investment obligations would continue to bind them during this three-year period.[54] (Énfasis añadido)
>
> * * *
>
> It is therefore clear from the structure and the wording of Annex 14-C that its purpose is to establish the conditions under which the CUSMA Parties consented to the submission of a claim to arbitration.
>
> Annex 14-C addresses dispute settlement, nothing more. It extends recourse to the NAFTA investor dispute settlement for a limited period after the Treaty's termination. That is all. Nor in the text is there an agreement by CUSMA Parties to extend the substantive obligations of NAFTA.
>
> […]
>
> In sum, while Annex 14-C undeniably extended the NAFTA Parties' consent to arbitrate investment claims in accordance with the dispute settlement mechanism of NAFTA Chapter 11, it did not extend NAFTA Chapter 11's substantive obligations beyond the NAFTA's termination. Neither Annex 14-C nor the rest of CUSMA nor NAFTA contains any agreement to that effect.[55]

48. Los representantes de Estados Unidos y Canadá explicaron que esta es la interpretación obtenida del sentido corriente de los términos del propio tratado en el contexto de éstos, teniendo cuenta su objeto y fin. La Demandada no pretende reiterar el análisis que fue explicado en detalle por las tres Partes del T-MEC, sin embargo, invita al Tribunal a analizar con detenimiento la interpretación homogénea que han realizado en sus presentaciones y que fueron expuestas durante la audiencia, misma que constituye una auténtica práctica ulterior y que debe ser considerada por éste.[56]

---

[54] Intervención oral del representante de Estados Unidos. ENG, Tr. Día 1, pp. 14-15.

[55] Intervención oral de la representante de Canadá. ENG, Tr. Día 1, pp. 44-45.

[56] Intervención oral del representante de Estados Unidos. ENG, Tr. Día 1, pp. 14-23. Intervención oral de la representante de Canadá. ENG, Tr. Día 1, pp. 38-45. Escrito de PNC de Estados Unidos, ¶¶ 2-15. Escrito de PNC de Canadá, ¶ 4-16. Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 77-90. Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 112-149.

49. Como fue señalado por los representantes de Estados Unidos y Canadá, como consecuencia de la terminación del TLCAN ningún acto estatal puede constituir una violación de una obligación del tratado puesto que las Partes ya no estaban obligadas.[57]

50. La interpretación de las Partes del T-MEC es también confirmada por la mayoría del tribunal de *Access*, quien concluyó que:

> En síntesis, la aplicación de los medios principales de interpretación de los tratados lleva a la conclusión de que el Anexo 14-C no extendió el ámbito temporal de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN. Tal como se explicara supra, el consentimiento en someter reclamaciones a arbitraje en virtud del Artículo 1116(1) del TLCAN se limita a las reclamaciones por violación de las disposiciones sustantivas receptadas en la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN.[58] (Énfasis añadido)

51. Para arribar a esa conclusión, la mayoría del tribunal *Access* realizó una interpretación del Anexo 14-C conforme a la CVDT. En primer lugar, analizó el sentido corriente de dicho anexo. Al hacerlo, confirmó que el Anexo 14-C hace referencia en tres ocasiones a la Sección A del Capítulo XI del TLCAN: *i)* en el párrafo 1(a); *ii)* en el párrafo 1(c); y *iii)* en la nota al pie 20. La mayoría del tribunal señaló que no hay nada en el texto del Anexo 14-C que siquiera sugiera la prórroga de las protecciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN:

> Atendiendo al sentido corriente de los términos empleados, el Tribunal concluye que nada en el texto del Anexo 14-C indica que los Estados Contratantes hayan extendido la aplicación de las disposiciones sustantivas de la Sección A del Capítulo 11 más allá de la terminación del TLCAN.[59]

52. En segundo lugar, abordó el contexto de las disposiciones. Entre los elementos que fueron analizados se encuentran: *i)* los cinco párrafos principales del Anexo 14-C; *ii)* otras disposiciones del T-MEC como el Artículo 34(1)(4); y *iii)* la nota a pie 21 del Anexo 14-C. La mayoría del tribunal concluyó que el contexto confirma que el Anexo 14-C no extendió las protecciones sustantivas del TLCAN:

---

[57] Intervención oral del representante de Estados Unidos. ENG, Tr. Día 1, pp. 14-15. Intervención oral de la representante de Canadá. ENG, Tr. Día 1, pp. 39-41.

[58] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶201. **RL-0141.**

[59] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶183. **RL-0141.**

> El contexto de las disposiciones pertinentes del Anexo 14-C confirma que dicho Anexo extiende el ámbito temporal del consentimiento al arbitraje, y no las protecciones sustantivas previstas en la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN.[60]

53. En específico, respecto a la nota a pie 21 en la que las Demandantes pretenden basar su interpretación, la mayoría del tribunal en *Access* señaló que conserva su utilidad aun en el supuesto en que el Anexo 14-C prorrogara únicamente el consentimiento en someter reclamaciones a arbitraje y que no implica una extensión de los ámbitos temporales de aplicación de las protecciones sustantivas del TLCAN y del T-MEC:

> Conforme a la lectura del Tribunal, el texto de la Nota al pie 21 es claro: excluye la extensión del consentimiento a arbitraje en virtud del párrafo 1 del Anexo 14-C para determinadas categorías de inversionistas que son elegibles para someter reclamaciones en virtud del Anexo 14-E. Esta exclusión no implica necesariamente que los ámbitos temporales de aplicación de las protecciones sustantivas del TLCAN y del T-MEC coincidan. Por ende, la Nota al pie 21 conserva su utilidad aun en el supuesto de que el Anexo 14-C extienda solo el consentimiento en someter reclamaciones a arbitraje, y no las protecciones sustantivas del TLCAN.[61]

54. De igual forma, y como fue expuesto *supra*, la mayoría del tribunal en *Access* tuvo en cuenta la interpretación de las tres Partes del TLCAN y del T-MEC, y señaló que dicha interpretación respaldaba "la conclusión de que el Anexo 14-C no extiende el ámbito temporal de las protecciones sustantivas de las inversiones otorgadas por el TLCAN."[62]

55. En tercer lugar, en *Access* se analizó el objeto y fin del T-MEC. La mayoría del tribunal estudió el preámbulo del T-MEC y el Anexo 14-C, considerando que el Capítulo 14 del T-MEC proporciona una protección más limitada a las inversiones en comparación a aquella que otorgaba el TLCAN. También reconoció que "[e]ste lenguaje sugiere que los Estados consideraban que el régimen del TLCAN estaba desactualizado y necesitaba ser reemplazado, lo cual sería contrario a la extensión de las disposiciones del TLCAN […]".[63]

56. Asimismo, consideró que la coexistencia de las protecciones sustantivas del TLCAN y del T-MEC no promovería un marco legal claro, transparente y predecible conforme a los propósitos

---

[60] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶185. **RL-0141.**

[61] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶189. **RL-0141.** *Ver tambien*, Replica sobre Jurisdicción, ¶ 137.

[62] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶192. **RL-0141.**

[63] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶198. **RL-0141.**

del T-MEC.[64] Por ello, determinó que el objeto y fin del T-MEC "proporciona una indicación adicional de que los Estados Contratantes no extendieron las protecciones sustantivas de las inversiones más allá de la terminación del TLCAN, en consonancia con el texto y el contexto del anexo".[65]

57. Como lo explicó la Demandada, los tribunales en *TC Energy v. United States* y *Westmoreland v. Canada (III)* llegaron a la misma conclusión respecto a que el Anexo 14-C no prorrogó las protecciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN, sino que se limitó a prorrogar la oferta a arbitrar reclamaciones conforme al TLCAN.[66] No es casualidad que los tribunales que han conocido de reclamaciones que se enfrentan a esta cuestión hayan resuelto en el mismo sentido en el que las Partes del TLCAN y del T-MEC interpretan el Anexo 14-C.

---

[64] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶199 ("Asimismo, según la interpretación del Anexo 14-C que hace la Demandante, las protecciones sustantivas a las inversiones del TLCAN, que los Estados Contratantes consideraban desactualizadas, seguirían aplicándose concurrentemente con las disposiciones sustantivas modernizadas del T-MEC. Esta coexistencia no promovería el establecimiento de "un marco legal y comercial claro, transparente y predecible", que es otro de los propósitos enumerados en el Preámbulo del T-MEC"). **RL-0141.** *Ver tambien*, Replica sobre Jurisdicción, ¶¶ 141-142.

[65] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶200. **RL-0141.**

[66] Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 123-124. *TC Energy Corp. et al v. United States of America*, ICSID Case No. ARB/21/63, Award, July 12, 2024, ¶¶ 142, 179, 202 ("In the ordinary meaning of its terms, Annex 14-C therefore operates to establish consent to arbitrate certain claims: the intention of the State parties was to allow the submission to arbitration, after 30 June 2020, of claims for breaches of an obligation under Section A. This, however, does not imply that they also agreed to extend Section A itself. This is perfectly understandable in the context of the transition between NAFTA and USMCA. Pursuant to Article 70(1) VCLT, the termination of a treaty releases the parties from any obligation to further perform the treaty. That applies to the substantive provisions of the treaty as well as to an offer to arbitrate contained in the treaty. Consequently, absent any transitory provision, the termination of NAFTA would have had the consequence not only that its substantive provisions would no longer be applicable past 30 June 2020, but also that investors would no longer be able to accept the offer to arbitrate contained in Section B, irrespective of the date of the alleged breach" "[T]he meaning resulting from its Article 31 analysis is not ambiguous, obscure, absurd or unreasonable. Rather, the general rule leads to the conclusion that the USMCA parties intended through Paragraph 1 of Annex 14-C to ensure that, for a period limited to three years, holders of legacy investments could arbitrate under Section A of Chapter 11 claims resulting from breaches of Chapter 11 that occurred prior to the termination of NAFTA…"). **RL-0076**. Westmoreland Coal Co. v. Canada (III), ICSID Case No. UNCT/23/2, Award, December 17, 2024, ¶ 143 ("[I]t offers investment protection for breaches preceding the USMCA that occurred while NAFTA was still in force."). **RL-0055**.

3. Los medios de interpretación complementarios

58. El Artículo 32 de la CVDT establece que únicamente se permite recurrir a los medios de interpretación complementarios con dos fines: *i)* confirmar el sentido que resulte de la aplicación del Artículo 31; o *ii)* cuando la interpretación conforme al Artículo 31 sea ambigua u oscura, o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo. Como se explicará a continuación, en este caso no es necesario acudir a medios complementarios de interpretación, y en todo caso, el testimonio del Sr. Smith Ramos no constituye un medio complementario de interpretación.

a. En este caso no es necesario acudir a medios de interpretación complementarios

59. En la audiencia, las Demandantes confirmaron que no hay nada ambiguo u oscuro, o que condujera a un resultado absurdo:

> […] Claimants continue to maintain that a plain reading of the Annex 14 of the USMCA, especially when combined with documentary evidence and the testimony of México's own lead negotiator in connection with the USMCA, demonstrates that México consented to arbitrate Legacy Investment Claims within the three-year transition period.[67]

60. Por ende, el Tribunal solo podría basarse en medios complementarios para confirmar la interpretación de las Demandantes, lo que requeriría que primero las Demandantes deberían convencer al Tribunal de que el significado literal del Anexo 14-C extiende las obligaciones sustantivas del TLCAN. Como ese no es el caso, el Tribunal no podría utilizar medios complementarios para interpretar el Anexo 14-C.

61. El hecho de que no es necesario acudir a medios complementarios de interpretación fue reconocido en la audiencia por las Partes no Contendientes. El representante de Estados Unidos señaló:

> Mr. President, Members of the Tribunal, application of the customary international law principles of treaty interpretation reflected in Article 31 of the Vienna Convention unambiguously establishes that Annex 14-C does not extend the NAFTA's substantive investment obligations beyond the NAFTA's termination. There is nothing manifestly absurd or unreasonable about this result, and, accordingly, *there is no need for the Tribunal to consider supplementary means of interpretation under Article 32 of the Vienna Convention*.[68] (Énfasis añadido)

---

67 ENG, Tr. Día 1, pp. 192-193.

68 Intervención oral del representante de Estados Unidos. ENG, Tr. Día 1, p. 23: 11-21.

62. Esto fue igualmente confirmado por la representante de Canadá:

> Annex 14-C did not extend the substantive obligations of Chapter 11 for three years following the termination of NAFTA. The same interpretation is also consistent with the common understanding of the three CUSMA Parties as demonstrated by their subsequent practice within the meaning of Article 31(3)(b).
>
> So this interpretation does not leave the meaning of Annex 14-C either ambiguous or obscure and certainly does not lead to a manifestly absurd or unreasonable result.
>
> Therefore, there is simply no need to resort to supplementary means of interpretation as provided under Article 32 of the Vienna Convention.[69] (Énfasis añadido)

63. Por lo tanto, México, Estados Unidos y Canadá coinciden en que la interpretación del Anexo 14-C del T-MEC conforme al Artículo 31 de la CVDT es clara y no requiere el uso de medios de interpretación complementarios.

b. El testimonio del Sr. Smith Ramos no es relevante ni persuasivo

64. A pesar de lo anterior, las Demandantes presentan la supuesta historia de negociación del texto mediante el testimonio del Sr. Smith. Sin embargo, durante la audiencia se demostró que, aun en el supuesto en el que el Tribunal recurriera a medios de interpretación complementarios, el testimonio del Sr. Smith no es relevante ni persuasivo puesto que, *inter alia*, no demuestra el entendimiento común de las Partes del T-MEC.

65. Durante su contrainterrogatorio el Sr. Smith Ramos reconoció no haber trabajado en la negociación él solo, sino que hubo al menos 150 personas trabajando en la negociación de los 34 capítulos que conforman el T-MEC:

> Q. So Mr. Smith, as you affirmed this morning, you didn't work on the USMCA negotiations all by yourself. I think you mentioned you had at least 150 negotiators working on 34 Chapters, I guess, each with its own Working Group; correct?
>
> A. That is correct.[70]

66. De igual forma, explicó que cada grupo de trabajo se conformaba de expertos en la materia para cuestiones técnicas y reconoció que no atendió personalmente cada reunión de negociación sobre cada tema en específico:

---

69 Intervención oral de la representante de Canadá. ENG, Tr. Día 1, p. 50: 4-17.

70 ENG, Tr. Día 2, p. 275: 15-20.

> Q. And presumably those groups included subject-matter Experts for issues like Intellectual Property Law; right? -- for the Intellectual Property Chapter, regulation of medical devices and other technical subjects; correct?
>
> A. Yes. Each Lead in -- there was a Government official from the Ministry of Trade, and depending on the specific topics, as you mentioned, other Government officials participated from other agencies in the Government.
>
> Q. All right. And you didn't personally attend every negotiation meeting on every subject, did you?
>
> A. I was not present in every single one of the Working Group meetings. […][71]

67. Además, el Sr. Smith Ramos reconoció no ser un abogado y no tener experiencia respecto de la CVDT:

> Q. […] Mr. Smith, you're not a lawyer, are you?
>
> A. I am not.
>
> Q. And you're not an authority on the Vienna Convention on the Law of Treaties, are you?
>
> A. I'm not an Expert in those matters, that is correct.[72]

68. A pesar de señalar en su Primera Declaración Testimonial haber seguido de cerca las diferentes controversias Inversionista-Estado que se presentaron en el marco del TLCAN, supuestamente desde su entrada en vigor y hasta 2007, el Sr. Smith Ramos reconoció no participar personalmente en ningún arbitraje de inversión:

> Q. Thank you. Let's put up your First Statement. We will go to Paragraph 3. And most of the way down there's a sentence that says -- you're talking about your activities -- and you said "this included following closely the different investor-State disputes that were presented under the NAFTA from the entry into effect of the Agreement in 1994 until 2007."
>
> Do you see that?
>
> A. Yes, I do.
>
> Q. Did you ever personally participate in an arbitration as part of México's legal team?
>
> A. I did not. That was handled by the Legal Counsel Office within the Undersecretary of International Trade Negotiations.[73]

69. El Sr. Smith Ramos también reconoció no hablar en representación de los jefes negociadores del gobierno de Estados Unidos y Canadá:

---

71 ENG, Tr. Día 2, p. 275-276.

72 ENG, Tr. Día 2, p. 274: 14-18.

73 ENG, Tr. Día 2, p. 277: 7-21.

> Q. Mr. Smith, I know that's your strong feeling now, but let's just be clear: You're not speaking on behalf of former USTR Robert Lighthizer, are you?
>
> A. I'm not.[74]
>
> * * *
>
> Q. […]. But, again, just to confirm for the record, you're not also speaking on behalf of former Canadian Minister of Trade, Chrystia Freeland, are you?
>
> A. I am not.[75]

70. Más aún, el testimonio del Sr. Smith Ramos da cuenta de una contradicción fundamental por la cual afecta a su credibilidad. En la audiencia el Sr. Smith Ramos declaró que nunca hubo una distinción entre las disposiciones sustantivas y el procedimiento en sí. En esto se basa para respaldar la supuesta interpretación de la prórroga de disposiciones sustantivas del TLCAN a través del Anexo 14-C:

> A. -- a proposal to have a three-year extension of NAFTA Chapter 11, we referred, both México, Canada, and the U.S., to the ISDS protection, so the substantive provisions and the procedures to bring claims, as the mechanism. There was never a distinction between a -- substantive provisions versus the procedure itself.[76]

71. Sin embargo, los documentos que acompañaron su testimonio contradicen esta afirmación. El reporte del grupo de inversión del 27 de febrero de 2018 dirigido al Sr. Smith Ramos hace una distinción clara entre la Sección A del Capítulo de Inversión ("disciplinas sustantivas de inversión") y la Sección B ("ISDS"). De hecho, dentro de los avances reportados se hizo esta distinción y se señaló que el potencial anexo para atender la transición del mecanismo ISDS del TLCAN al T-MEC era "[c]on respecto a ISDS."[77]

> Derivado del acuerdo de la Ronda de Montreal en el cual las partes decidieron que no habría *ISDS trilateral (i.e. Sección B)*, y que en su lugar Canadá y México buscarían mantener dicho mecanismo de manera recíproca, las partes se enfocaron a la negociación "sin perjuicio" ("without prejudice") de las *disciplinas sustantivas de inversión (i.e. Sección A)*.
>
> La negociación reportó avances importantes. En general:
>
> - Se revisó de manera detallada las definiciones aplicables al capítulo de inversión, lo cual no había ocurrido desde el inicio de las negociaciones;
> - Se revisaron todos los textos encorchetados de la Sección A; y

---

74 ENG, Tr. Día 2, p. 295: 14-17.

75 ENG, Tr. Día 2, p. 296: 1-6.

76 ENG, Tr. Día 2, p. 293: 11-17.

77 Reporte del grupo de inversión del 27 de febrero de 2018, p. 2. **KS-003**.

- *Con respecto a ISDS*, se discutieron (i) la propuesta opt-in de EE.UU.; (ii) ISDS recíproco entre Canadá y México; y (iii) potencial anexo para atender la transición del *mecanismo ISDS* vigente del TLCAN 1.0 al TLCAN 2.0.[78] (Énfasis añadido)

72. El mismo documento es claro y explica que la propuesta de Estados Unidos para acordar un anexo fue para "atender la transición del mecanismo ISDS vigente del TLCAN 1.0 al TLCAN 2.0" y explica que "[l]a idea es extender la vigencia del *mecanismo* ISDS una vez que termine la vigencia del TLCAN 1.0 para […] acordar que por 3 años después de la terminación del TLCA[N] 1.0 se permita a los inversionistas recurrir al mecanismo […]."[79]

73. El propio Sr. Smith Ramos en la audiencia reconoció conocer la diferencia entre la Sección A (protecciones sustantivas) y la Sección B (mecanismo de solución de controversias) del Capítulo XI del TLCAN:

> Q. […] So, Mr. Smith, I want to ask you, is there anything in Section A that says anything about a dispute-settlement mechanism or arbitration? 1 And if you want, I'm happy to -- we are happy to go back if you want to look more carefully, but I think you know this document quite well.
>
> A. Chapter 11's structure is Section A has the rules, the specific commitments on investment protections, and Section B deals with the settlement of disputes and the mechanism for bringing in disputes.[80]

74. Por lo tanto, resulta inverosímil que el Sr. Smith Ramos sostenga que nunca hubo distinción entre los derechos sustantivos y el mecanismo de solución de controversias, cuando los propios documentos que acompañan su testimonio demuestran lo contrario.

75. El Tribunal recordará que durante la audiencia surgió la cuestión de las supuestas "notas escritas" del Sr. Smith Ramos en las que supuestamente se confirmó la prórroga de la Sección A. La Demandada hace notar al Tribunal que a pesar de que el Sr. Smith declaró que "[a]l preparar [su] [segunda] declaración testimonial, revis[ó] los argumentos presentados por México en este arbitraje,"[81] el Sr. Smith Ramos no aclaró la situación de la existencia de dichas notas a pesar que las Demandantes confirmaron que no existían, cuestión que la Demandada señaló de forma textual en su Réplica de Jurisdicción.[82]

---

78 Reporte del grupo de inversión del 27 de febrero de 2018, p. 2. **KS-003**.

79 Reporte del grupo de inversión del 27 de febrero de 2018, p. 3 (énfasis añadido). **KS-003**.

80 ENG, Tr. Día 2, p. 288-289.

81 Segunda declaración testimonial del Sr. Smith Ramos, ¶ 8.

82 Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 146.

76. Por el contrario, el Sr. Smith esperó hasta la audiencia para señalar que estas notas existían y que las había discutido con los representantes de las Demandantes meses antes de la audiencia.[83] Las Demandantes trataron de contrarrestar esta situación señalando que "[w]e learned of the existence of the notes two days ago when Mr. Smith said that he provided us with the notes".[84] Es evidente la contradicción entre las Demandantes y su testigo.

77. Sin importar quien está en lo correcto, la realidad es que las Demandantes y su testigo no proporcionaron los documentos en los que se basa para sustentar su interpretación del Anexo 14-C. Este hecho resta credibilidad al testimonio del Sr. Smith Ramos.

78. Aunado a esto, en *Access c. México* el tribunal también analizó el testimonio del Sr. Smith Ramos y los documentos que presentó en este arbitraje junto con sus declaraciones testimoniales. Al analizar el reporte del grupo de inversión del 27 de febrero de 2018 (KS-003), la mayoría del tribunal concluyó que:

> El hecho de que EE. UU. y México se hayan referido al Anexo 14-C como cláusula de extinción en sus respectivas comunicaciones internas no demuestra que se pretendiera aplicar el anexo a las disposiciones sustantivas. Al igual que el término "grandfathering", la noción de "cláusula de extinción" simplemente sugiere que se extiende el ámbito temporal de aplicación de una norma. Nada dice sobre el contenido de la norma en cuestión, y podría aplicarse a una norma de procedimiento, a una norma sustantiva o a ambas.[85]

79. Respecto del reporte interno del Grupo de Inversión al Sr. Smith Ramos del 16 de octubre de 2017 (KS-004) y el reporte interno del Grupo de Inversión al Sr. Smith Ramos del 4 de mayo de 2017 (KS-002), la mayoría del tribunal de *Access* determinó:

> Algunos documentos internos de México demuestran que, en un punto de las negociaciones, los representantes de México podrían haber entendido que EE. UU. proponía "extender la vigencia del capítulo de inversión 3 años después de que termine la vigencia del TLCAN". Si bien es cierto que el documento hace referencia a una propuesta de extensión temporal de todo el capítulo sobre inversión del TLCAN, esto simplemente demuestra cómo entendían los funcionarios mexicanos la propuesta estadounidense en un momento concreto de las negociaciones. En cualquier caso, el documento agrega que Canadá y México no han aceptado esta propuesta, ya que sus

---

[83] ENG, Tr. Día 2, p. 287: 5-8 ("I have since provided … *over the last few months*, the information specifically on the notes, and then I have those notes myself. I have provided a copy of the notes that I have to Counsel.".)

[84] ENG, Tr. Día 2, p. 336: 5-7.

[85] *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶205. **RL-0141.**

> representantes no contaban con mandato al respecto. Por ende, *estos documentos tampoco son concluyentes*.[86] (Énfasis añadido)

80. Finalmente, el tribunal concluyó que el testimonio del Sr. Smith Ramos "no constituye una posición contemporánea expresada en un carácter oficial. Como máximo, demuestra el recuerdo personal del Sr. Smith Ramos de su posición al momento de las negociaciones del T-MEC. De su testimonio se desprende claramente que se trata del recuerdo de alguien que, como negociador principal de un importante tratado, supervisó un número significativo de diferentes líneas de trabajo, cada una de las cuales implicaba numerosas cuestiones, en ocasiones complejas, y que, por la naturaleza de su cargo, no tenía un conocimiento directo y detallado de todas las discusiones que se producían entre las delegaciones negociadoras."[87] Por esta razón, la mayoría del tribunal de *Access* consideró que el testimonio del Sr. Smith Ramos tenía un valor probatorio limitado.

81. La Demandada invita al Tribunal a considerar el análisis del tribunal de *Access* y confirmar que la interpretación de la Demandada y de las otras dos Partes del T-MEC es la correcta.

82. Por último, la Demandada resalta el hecho de que el Sr. Smith es un testigo remunerado, lo que socava aún más su credibilidad. Su afirmación de que no recuerda cuánto se le ha pagado por su testimonio en los otros dos casos en los que participó no es creíble.[88]

E. OBJECIÓN 5: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE MATERIAE* PORQUE LAS DEMANDANTES NO TIENEN UNA INVERSIÓN EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 25 DEL CONVENIO CIADI

83. Las Demandantes trataron de demostrar que el *test Salini* no le es aplicable, y que, si lo fuese, su "inversión" lo cumple.[89] Como se explica más adelante, este no es el caso.

84. *Primero,* la Demandada ya ha explicado que el *test Salini* para acreditar la existencia de una inversión conforme al Artículo 25 del Convenio del CIADI es un criterio cuya relevancia jurídica ha sido ya establecida por tribunales anteriores en múltiples ocasiones a pesar de que a las

---

86 *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶205. **RL-0141.**

87 *Access Business Group LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Laudo, 21 de noviembre de 2025, ¶205. **RL-0141.**

88 ENG, Tr. Día 2, p. 299-300.

89 ENG, Tr. Día 1, p. 209-210, 213-214.

Demandantes no les parezca.[90] Como señaló el tribunal del caso *Hassan Awdi*, uno de los casos en que las Demandantes se basan para señalar que el *test Salini* no aplica,[91] dicho estándar es relevante para describir las características de una inversión.[92] Las Demandantes no refutan esto.

85. *Segundo,* la noción de "inversión" en el Capítulo 11 del TLCAN no dejó sin efecto el sentido corriente de la palabra "inversión", el cual tiene varias características inherentes.[93] Estas características son precisamente las definidas en el *test Salini,* entre las que se encuentra conllevar un riesgo e implicar una contribución al Estado. La definición de "inversión" del Artículo 1139 es consistente con el concepto de "inversión" presente en el Artículo 25 del Convenio CIADI.[94]

86. Durante la audiencia las Demandantes señalaron que en el caso de *Finley y otros c. México* la Demandada supuestamente argumentó que "Salini does not apply in that case, that, instead, the Tribunal should look to the text of NAFTA"[95] Esto es incorrecto.

87. En el caso *Finley*, al igual que en el Caso ARB/23/33, la Demandada argumentó que el *Test Salini* es relevante para establecer una inversión conforme al Artículo 25 del Convenio CIADI, y la definición de inversión del Artículo 1139 del TLCAN coexiste en aquellos casos en los que un demandante inicia un arbitraje conforme el TLCAN y el Convenio CIADI, por lo que un demandante debe cumplir con ambas definiciones. Lo que la Demandada también señaló en el caso *Finley* es que el *Test Salini* no era aplicable para satisfacer la definición de inversión del Artículo 1139. La dúplica de México en *Finley y otros c. México* no constituye un anexo documental en este arbitraje, pero es un documento público y una simple lectura de los argumentos de México deja en claro que la declaración de las Demandantes es incorrecta.

---

90 Réplica de Jurisdicción, ¶ 161. Ver también *RENERGY S.à r.l. v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/14/18, Award, May 5, 2022, ¶ 562. **RL-0100**. *Muhammet Çap & Sehil Inşaat Endustri ve Ticaret Ltd. Sti. v. Turkmenistan*, ICSID Case No. ARB/12/6, Award, May 4, 2021, ¶ 665. **RL-0103**. *Krederi Ltd. v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/14/17, Award, July 2, 2018, ¶ 243 **RL-0105**. *Koch Minerals Sàrl and Koch Nitrogen International Sàrl v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/11/19, Award, October 30, 2017, ¶ 6.50. **RL-0123**. *Phoenix Action Ltd v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, April 15, 2009, ¶ 74 **RL-0124**.

91 ENG, Tr. Día 1, p. 207: 8-16.

92 *Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. and Alfa El Corporation v. Romania*, ICSID Case No. ARB/10/13, Award, 2 March 2015, ¶ 197. **CL-0021**.

93 Intervención oral del representante de Estados Unidos. ENG, Tr. Día 1, p. 13.

94 Réplica de Jurisdicción, ¶ 159.

95 ENG, Tr. Día 1, p. 213: 4-10.

88. Una inversión por sí misma implica una asunción de riesgo de inversión.[96] Sin embargo, las Demandantes no han demostrado que en su caso lo existiera. Las Demandantes al día de hoy no han dado contestación a la inexistencia de un riesgo de inversión (el cual implica la ausencia de certeza sobre el retorno de su inversión),[97] y no meramente un riesgo comercial, como ocurre en este caso consistiendo en el incumplimiento de un contrato, específicamente respecto de la obligación de pago por parte de TV Azteca.

89. La Demandada reitera que el riesgo de que las Notas podrían disminuir su valor ya había sucedido en el momento en el que Opportunities y Sandpiper adquirieron las Notas. Por lo tanto, nunca existió una "participation in the risk of the transaction".[98]

90. Asimismo, no hay ningún tipo de duda en que la contribución al desarrollo económico de un país es un elemento básico para constituir una inversión bajo el Artículo 25 del Convenio CIADI, el cual es parte del *quid pro quo* para acceder a la protección de un tratado de inversión.[99] El concepto de inversión debe ser analizado conforme al objeto y fin del Convenio CIADI, el cual en su preámbulo indica que se acordó dicho tratado "[c]onsiderando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado".

91. Aunado a lo anterior, los Directores Ejecutivos del Banco Mundial en 1964 incluso ahondaron en este aspecto al indicar lo siguiente:

> *In submitting the attached Convention to governments, the Executive Directors are prompted by the desire to strengthen the partnership between countries in the cause of economic development*. The creation of an institution designed to facilitate the settlement of disputes between States and foreign investors can be a major step toward promoting an atmosphere of mutual confidence and thus *stimulating a larger flow of private international capital into those countries which wish to attract it*.[100]

---

96 Intervención oral del representante de Estados Unidos. ENG, Tr. Día 1, p. 13. *Ver también* Zachary Douglas, "*The International Law of Investment Claims*", CUP (2009), p. 191. **RL-0002**.

97 *Romak S.A. v. The Republic of Uzbekistan*, PCA Case No. 2007-07/AA280, Award, November 26, 2009, ¶¶ 229-230. **RL-0014**.

98 *Ver Salini Costruttori S.P.A. and Italstrade S.P.A. v Kingdom of Morocco*, ICSID Case No. ARB/00/4, Decision on Jurisdiction, July 16, 2001, ¶ 52. **RL-0022**.

99 Zachary Douglas, "*The International Law of Investment Claims*", CUP (2009), p. 135 ("The principal objective of an investment treaty is to stimulate the flow of private capital into the economies of the contracting states.") **RL-0002**.

100 *Report of the Executive Directors on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States,* March 18, 1965, ¶ 9. **RL-0125**.

92. En este caso, el elemento de contribución no se cumple porque, como lo ha explicado México, no hay ningún tipo de nexo entre la "inversión" y México. Las Demandantes tratan de subsanar esta cuestión señalando que TV Azteca, una de las partes en el *Indenture,* tiene presencia comercial en México, señalando que "there is no question here that TV Azteca is intertwined with the territory of México."[101]

93. Sin embargo, este argumento falla porque ignora el punto principal en controversia: las Notas (regidas bajo la ley de Nueva York; listadas para cotizar en Singapur; que no participaron en el mercado bursátil mexicano y mucho menos fueron inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México, ni tributaron en México) son las que deben tener el vínculo con México, no TV Azteca. En términos claros: TV Azteca no es la supuesta inversión de las Demandantes.

94. Las Demandantes no demostraron que existiera un vínculo entre las Notas y México, mucho menos con su desarrollo económico. Finalmente, las Demandantes señalan que México "did not dispute the contribution".[102] Esto es falso. La Demandada claramente lo objetó en la fase escrita[103] y en la Audiencia.[104]

F. OBJECIÓN 6: EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN *RATIONE TEMPORIS* PORQUE CONTRARIAN ADQUIRIÓ TODAS LAS NOTAS DESPUÉS DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN, MIENTRAS QUE CYRUS ADQUIRIÓ ALGUNAS NOTAS DESPUÉS DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN

95. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* sobre las supuestas "inversiones" adquiridas *después* de que se produjera la presunta violación.[105] Las Demandantes no impugnaron este principio jurídico en sus escritos ni en la audiencia.

---

101 ENG, Tr. Día 1, p. 217.

102 ENG, Tr. Día 1, p. 214.

103 Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 165.

104 ESP, Tr. Día 1, pp. 137-138.

105 Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 109-115. Escrito de PNC de Canadá, ¶ 23 ("If the investor of a Party did not exist or did not have an investment at the time of the challenged measure, then the threshold connection between the challenged measure and a claimant under Article 1101(1) cannot be met, and there are no substantive obligations in Section A that apply with respect to that claimant and its investments."). *Ver también Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. la República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudo, 9 de enero 2015, ¶ 147 ("Puesto que el APPRI es al mismo tiempo un instrumento que crea la

96. En el caso de Cyrus, Opportunities adquirió algunas Notas el 26 de octubre de 2022 y el 8 de noviembre de 2022, y después de la Medida Cautelar del 22 de septiembre. Cyrus no era propietaria o controlaba esas Notas antes de que Opportunities las adquiriera. Por consiguiente, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis*.

97. En el caso de Contrarian, no hay duda de que Sandpiper adquirió sus Notas después de la Medida Cautelar de septiembre de 2022. Pero según las Demandantes, la jurisdicción *ratione temporis* sigue existiendo debido a la "unbroken chain of control" de Contrarian sobre estas Notas en el momento de la Medida Cautelar y posteriormente.[106] Concretamente, alegan que, al momento de la Medida Cautelar, "Contrarian controlled the Notes through another of its controlled entities, an affiliate and partial owner of Sandpiper, Contrarian Emerging Markets".[107]

98. Las pruebas presentadas por las Demandantes contradicen su postura. En el contrato de gestión de inversiones entre Emerging Markets y Contrarian se establece claramente que Contrarian "have no authority to act for, represent, bind or obligate [Emerging Markets]".[108] En otras palabras, Contrarian no controla Emerging Markets.

99. México abordó este texto en la Réplica, pero las Demandantes nunca respondieron.[109] En cambio, señalaron que Contrarian puede invertir activos en nombre de Emerging Markets.[110] Sin embargo, eso no equivale a control. Según el acuerdo de inversión, todas las decisiones de inversión tomadas por Contrarian deben ajustarse a las instrucciones de los "limited partners" de Emerging Markets.[111] Contrarian también puede ser destituido como gestor de inversiones en

---

obligación sustantiva que constituye la base del reclamo ante el Tribunal y el instrumento que confiere jurisdicción al Tribunal, un demandante que somete un reclamo en virtud de una obligación del Tratado debe haber sido dueño de la inversión o debe haber tenido su control al momento que dicha obligación fue supuestamente violada."). **RL-0026**.

106 ENG Tr. Día 1, p. 169: 13-16.

107 Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 165.

108 Contrarian Emerging Markets, L.P. – Contrarian Investment Management Agreement, p. 2. **C-0017**.

109 Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 92.

110 ENG Tr. Día 1, p.170: 7-16.

111 Contrarian Emerging Markets, L.P. – Contrarian Investment Management Agreement, p. 2. ("All investments of the Feeder Fund and the Master Fund shall at all times conform to and be in accordance with the requirements imposed by (i) any provision of applicable law, (ii) the provisions of the Articles, (iii) the provisions of the Partnership Agreement, and (iv) the provisions of the applicable Memoranda, each as amended from time to time, and delivered to the Investment Manager."). **C-0017**. Los "Memoranda" son

cualquier momento, otro hecho que las Demandantes nunca abordaron.[112] En pocas palabras, Contrarian sigue las instrucciones de otras entidades, y por lo tanto no controla Emerging Markets. Esto significa que Contrarian no controlaba las Notas que poseía Emerging Markets al momento de la Medida Cautelar.

100. Por las razones expuestas anteriormente y en los escritos previos, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* sobre la demanda de Contrarian y parte de la demanda de Cyrus.

G. OBJECIÓN 7: EL TRIBUNAL CARECE DE JURSIDICCIÓN *RATIONE VOLUNTATIS* PORQUE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS DEMANDANTES FUERON DEFICIENTES

101. La Demandada ha sido clara en señalar que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 1121 del TLCAN no representa una mera frivolidad, lo cual las Demandantes concedieron.[113] El consentimiento de México al arbitraje es condicional, pues está condicionado en la exigencia de que la reclamación se someta "con apego a los procedimientos" del Capítulo XI,[114] lo que incluye la presentación de las renuncias correspondientes por parte del inversionista.

102. Una simple lectura de las renuncias presentadas por las Demandantes confirma que no satisfacen lo exigido por el artículo 1121 del TLCAN. Lejos de renunciar al derecho de "iniciar o continuar cualquier procedimiento respecto de la medida" supuestamente violatoria,[115] las Demandantes limitan expresamente sus renuncias a reclamaciones "against the presiding judge or other officials"[116] y, además, excluyen de manera explícita "any current or future proceeding in Mexico… including file no. 995/2022 itself".[117] Es evidente que las renuncias preservan la posibilidad de continuar o iniciar nuevos procedimientos locales sobre el mismo contexto fáctico que sustenta esta reclamación, lo cual es contrario al sentido del Articulo 1121.

---

proporcionados a Contrarian por los "limited partners" de Emerging Markets y los "shareholders" de un fondo distinto llamado "Feeder Fund".

112 *Ver* Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 92. *Ver también* Contrarian Emerging Markets, L.P. – Contrarian Investment Management Agreement, p. 9. **C-0017**.

113 SPA Tr. Día 1, p. 231: 9-10.

114 Réplica de Jurisdicción, ¶ 179.

115 Artículo 1121(2)(b) del TLCAN.

116 Cyrus Capital Partners waiver. **Exhibit 6**. Contrarian Capital Management waiver. **Exhibit 7**.

117 Cyrus Capital Partners waiver. **Exhibit 6**. Contrarian Capital Management waiver. **Exhibit 7**.

103. Durante la Audiencia, las Demandantes admitieron que eran conscientes de la necesidad de presentar una renuncia válida, pero que habían limitado deliberadamente su alcance para que no les impidiera iniciar otros casos en el futuro. Así, al ser cuestionados por el Dr. Cairns sobre si hubiera sido más adecuado replicar el lenguaje del Artículo 1121 del TLCAN, las Demandantes respondieron:

> MR. PATERNO: Well, I think the Claimants could have done that, Your Honor, but I think here it was an attempt to be more specific. And, obviously, *this waiver isn't only at play here in this case, but it would -- it could be used against Claimants outside of this for whatever reason*. So I think the point of Claimants' attempt was to be very specific about what the Measure of México was that they are -- that they consider to be a breach and that they are waiving. [118](Énfasis añadido)

104. En particular, el Dr. Cairns advirtió que la redacción elegida "would leave open, for example, proceedings against México based on some other theory, other than the wrong of the judge."[119]

105. Como ha explicado anteriormente la Demandada, la renuncia debe abarcar su "derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 1117 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias".[120] La renuncia presentada por las Demandantes claramente no cumple este requisito.

106. En síntesis, independientemente de cualquier argumento que pretendan elaborar es claro que las Demandantes no cumplieron con el requisito de consentimiento pactado en el Artículo 1121(2)(b) del TLCAN al limitar el alcance de sus renuncias. Como ha sido reconocido de manera constante por tribunales TLCAN, una renuncia defectuosa no puede subsanarse sin el consentimiento expreso del Estado,[121] consentimiento que México no ha otorgado, haciéndolo

---

118 ENG Tr. Día 1, pp. 230-231.

119 ENG Tr. Día 1, pp. 229: 16-18.

120 Artículo 1121(2)(b) del TLCAN.

121 Réplica de Jurisdicción, ¶ 202. *Ver KBR Inc. v. United Mexican States*, ICSID Case No. UNCT/14/1, Award, April 30, 2015, ¶ 148. **RL-0112**. *Ver también KBR Inc. v. United Mexican States*, ICSID Case No. UNCT/14/1, Submission of the Government of Canada, July 30, 2014, ¶ 6 ("A claimant cannot ex post facto cure Article 1121 jurisdictional defects absent the express consent of the responding NAFTA Party.") (citando a *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, ICSID Case

defectuoso de origen.[122] Por todo lo dicho, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* para conocer las reclamaciones de las Demandantes.

H. OBJECIÓN 8: CONTRARIAN NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1116, YA QUE NO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO MEXICANO EN CUESTIÓN

107. Contrarian carece de legitimación para presentar una reclamación por denegación de justicia, ya que ni Contrarian ni Sandpiper fueron parte en el Juicio Mercantil 995/2022. Ninguna de las dos entidades sufrió pérdida alguna cuando se dictó la Medida Cautelar. La Demandada explicó los principios jurídicos en los que se basa esta objeción,[123] y las Demandantes nunca los impugnaron.

108. En su lugar, reciclaron su argumento erróneo sobre el control de Contrarian sobre Emerging Markets.

> MS. PADGETT: […] México's Objection 8 similarly fails because Contrarian controlled the Notes that it controls now, through Sandpiper, at the time the September 2022 proceedings commenced and when the denial of justice occurred.
>
> Contrarian Emerging Markets LP was a named defendant in the September 2022 proceedings based on its status as a Noteholder.
>
> Contrarian controls Contrarian Emerging Markets LP by virtue of the Investment Management Agreement. That Agreement vests Contrarian with the authority to, among other things "open, maintain, and close in the name of the Feeder Fund and the Master Fund, to invest and reinvest the assets of the Feeder Fund, including money borrowed, in Master Fund; to purchase, hold, sell, and otherwise deal in securities and financial instruments, to execute instruments of transfer."[124]

109. El argumento no es válido por varias razones. En primer lugar, el hecho de que Emerging Markets fuera parte en el Juicio Mercantil 995/2022 no da a Contrarian legitimación para presentar una demanda en virtud del artículo 1116. Como se ha explicado anteriormente, el artículo 1116 exige que el inversionista que presente la demanda sea el mismo que haya sufrido pérdidas o daños

---

No. ARB/07/23, Decision on Objection to Jurisdiction CAFTA Article 10.20.5, November 17, 2008, ¶ 61). **RL-0104**.

[122] *Ver The Renco Group, Inc. c. República del Perú* [I], Caso CIADI núm. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 142. **RL-0004**. *Ver también* Réplica de Jurisdicción, ¶ 203.

[123] Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 130 ("Para presentar una reclamación por denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario, la demandante debe haber sido parte en el procedimiento en el que supuestamente se produjo la denegación de justicia."). *Ver también* ENG Tr. Día 1, pp. 123-125.

[124] ENG Tr. Día 1, pp. 169-170.

como consecuencia de la presunta violación. No autoriza a otro inversionista a presentar una demanda en nombre del inversionista que sufrió la pérdida o el daño como resultado de la presunta violación.[125]

110. En segundo lugar, como se ha explicado anteriormente, Contrarian no controlaba Emerging Markets cuando se dictó la Medida Cautelar. Contrarian actúa siguiendo las instrucciones de los "limited partners" de Emerging Markets; no tiene "authority to act for, represent, bind or obligate [Emerging Markets".[126] En ese sentido, Contrarian era simplemente una entidad colateral de Emerging Markets. Cualquier efecto que la Medida Cautelar tuviera sobre Contrarian (si es que lo hubo) se derivó de su relación con Emerging Markets, no de la Medida Cautelar. Por consiguiente, Contrarian carece de legitimación para presentar la reclamación al amparo del TLCAN.

III. LA RECLAMACIÓN DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA NO ES ADMISIBLE PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR RECLAMADA HA DEJADO DE EXISTIR

111. La Demandada explicó con claridad que, al 30 de junio de 2023, momento de presentación de la Solicitud de Arbitraje, la medida estaba siendo impugnada ante tribunales mexicanos y por esta razón su único reclamo de denegación de justicia sería inadmisible puesto que no estaba "maduro".[127] Como lo señaló la Demandada, para hacer valer una reclamación de denegación de justicia, se deben agotar previamente los recursos ordinarios necesarios.[128]

112. En la Audiencia, las Demandantes sostuvieron que la reclamación de denegación de justicia era admisible en esta etapa y que disputarían en la etapa de méritos que cualquier apelación era fútil.[129] Sin embargo, la apelación no fue fútil. La Demandada explicó que el 22 de octubre de 2025, se hizo de conocimiento público que el 10º Tribunal Colegiado ordenó que se dejaran insubsistentes las resoluciones que confirmaron la Medida Cautelar. Como se explicará a continuación, debido a esto, en noviembre de 2025 la Tercera Sala revocó la Medida Cautelar, lo

---

125 Escrito de PNC de Estados Unidos, ¶ 22.

126 *Ver* Contrarian Emerging Markets, L.P. – Contrarian Investment Management Agreement, p. 2. **C-0017**. *Ver también* Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 92.

127 Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 210-212.

128 SPA Tr. Día 1, p. 152: 15-20. ("[…] el inversionista demandante debe agotar todos los recursos legales posibles para poder presentar una reclamación por denegación de justicia porque aparentemente todo el aparato judicial del Estado demandado falló, fracasó")

129 ENG Tr. Día 1, p. 238: 4-5. ENG Tr. Día 1, p. 239: 6-8.

que tiene como consecuencia que la medida reclamada por las Demandantes en este arbitraje quedara sin sustento o materia.[130] Para facilidad del Tribunal, a continuación, la Demandada recordará brevemente los hechos relevantes:[131]

- En septiembre de 2022, TV Azteca promovió el Juicio Mercantil 995/2022.
- El 27 de septiembre de 2022, el entonces Juzgado 63º Civil (ahora asignada al Juzgado Trigésimo 38º Civil de la Ciudad de México como Juicio Mercantil 203/2025) admitió la demanda y emitió la Medida Cautelar impugnada por las Demandantes en el arbitraje.
- El 31 de marzo de 2023, BNYM y BNYM LB promovieron la Apelación 1186/2023 en contra de la Medida Cautelar, la cual fue resuelta por la Tercera Sala el 8 de julio de 2024, negando la eliminación de la Medida Cautelar ("Sentencia de Apelación 1186/2023").
- El 16 de mayo de 2023, BNYM y BNYM LB promovieron un Incidente de revocación en contra de la Medida Cautelar. En enero de 2024, el Juzgado 63º rechazó el Incidente. En contra de tal rechazo, el 8 de febrero de 2024, BNYM y BNYM LB promovieron la Apelación 694/2024, la cual fue rechazada por la Tercera Sala en julio de 2024 ("Sentencia de Apelación 694/2024").
- En contra de la Sentencia de la Apelación 1186/2023 y de la Sentencia de Apelación 694/2024, BNYM y BNYM LB promovieron el Amparo Indirecto 1009/2024 ante el Juzgado 14º de Distrito. En enero de 2025, el Juzgado 14º de Distrito negó el amparo, por lo cual BNYM y BNYM LB promovieron el Recurso de Revisión 71/2025 ante el 10º Tribunal Colegiado.
- El 22 de octubre de 2025 se emitió la sentencia del Recurso de Revisión 71/2025, la cual revocó la sentencia del Amparo Indirecto 1009/2024.[132] La Sentencia del Recurso de Revisión 71/2025 se hizo de conocimiento público semanas después, pero a finales de octubre de 2025 medios de comunicación empezaron a comentar el sentido en el que fue resuelto.

113. A través de la Sentencia del Recurso de Revisión 71/2025 el 10º Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia que había sido impugnada y dejar insubsistentes la Sentencia de Apelación 1186/2023 y la Sentencia de Apelación 694/2024:

> "VI. DECISIÓN
>
> 91. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente adhesiva, y fundados los expresados por la parte recurrente principal por las razones que se desarrollan en esta ejecutoria-, **se revoca la sentencia recurrida** y ante los vicios advertidos en las resoluciones impugnadas relativos a la indebida

130 SPA Tr. Día 1, p. 155-156.

131 *Ver* Réplica de Jurisdicción, § II. E.

132 Sentencia del Recurso de Revisión 71/2025, 22 de octubre de 2025. **R-0043.**

> fundamentación y motivación la Justicia de la Unión **ampara y protege a la parte quejosa** para el **efecto** de que se dejen insubsistentes las resoluciones reclamadas que confirman el otorgamiento de las medidas precautorias mencionadas"[133] [Énfasis original]

114. Con base en la Sentencia del Recurso de Revisión 71/2025, el 5 de noviembre de 2025 el Juzgado 14º de Distrito requirió tanto a la Tercera Sala como al Juzgado 38º que dieran cumplimiento a la resolución,[134] es decir, que revocaran las sentencias de las Apelaciones 1186/2023 y 694/2024.

115. El 11 de noviembre de 2025, la Tercera Sala emitió una nueva resolución de la Apelación 1186/2023 por la que volvió a evaluar la Medida Cautelar del 27 de septiembre de 2022, con el propósito de verificar si había sido correcta. La Tercera Sala señaló que la Medida Cautelar debía desaparecer junto con sus efectos jurídicos:

> "Es por lo anterior que **resultan fundados** los motivos de agravio en estudio, siendo lo procedente **modificar el auto impugnado <u>para dejar sin efectos las medidas cautelares concedidas en el mismo a la parte actora</u>.**
>
> […]
>
> II. En mérito de lo expuesto, **lo procedente es modificar el auto impugnado para quedar en los siguientes términos:**
>
> […]
>
> **Por lo que hace a las MEDIDAS CAUTELARES que solicita la parte actora, las mismas NO SON DE CONCEDERSE** […].[135] (Énfasis original)

116. Lo anterior materializa lo que la Demandada señaló en reiteradas ocasiones y durante la Audiencia[136]: la Medida Cautelar no era definitiva y era susceptible de impugnación, por lo que existía la posibilidad de que las demandadas en el Juicio Mercantil 203/2025 obtuvieran una sentencia favorable que revocara la Medida Cautelar, como de hecho sucedió.

117. No es razonable mantener, ni en etapa de Jurisdicción ni en una etapa de Responsabilidad y/o Quantum, un arbitraje por una medida que a la fecha ya no existe. Inclusive, el Tribunal

---

133 Sentencia del Recurso de Revisión 71/2025, 22 de octubre de 2025, pp. 54-55. **R-0043.**

134 Auto del Juzgado Decimocuarto por el que solicita a la Tercera Sala y al Juzgado 38 el cumplimiento de la Sentencia del Recurso de Revisión 71/2025, 5 de noviembre de 2025. **R-0044.**

135 Sentencia de Apelación 1186/2024, emitida por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del 11 de noviembre de 2025, pp. 53-60. **R-0045.**

136 SPA Tr. Día 1, p. 153-56.

consideró que estas recientes Resoluciones Judiciales formaban parte de la "*factual matrix*" del caso y que no sería realista ignorarlas.[137]

118. La realidad es que la Medida Cautelar ha dejado de existir, razón suficiente para dejar sin materia el presente arbitraje. La Demandada reitera que el arbitraje fue presentado de forma prematura, por lo que las reclamaciones de las Demandantes deben considerarse inadmisibles.[138]

IV. SOLICITUD DE COSTAS

119. Conforme a lo establecido en la Sección 9.1 de la Resolución Procesal No. 1 y la Regla 52(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la Demandada solicita al Tribunal que condene a la Demandante al pago íntegro de las costas y gastos en que México ha incurrido como consecuencia de este arbitraje, incluyendo:

- los honorarios y gastos del Tribunal;
- los gastos administrativos del CIADI;
- los honorarios y gastos de los abogados que representan a México; y
- cualquier gasto adicional relacionado con este procedimiento en que México razonablemente incurra hasta la emisión del Laudo.

120. Este arbitraje no se presentó correctamente y la reclamación no estaba lista para ser considerada. Es evidente que las Demandantes presentaron su reclamación para ejercer presión sobre la Demandada para obtener un resultado favorable en una disputa entre particulares. La Demandada se ha visto obligada a responder una reclamación que era a todas luces prematura y que al día de hoy ha dejado de existir. Asimismo, el Tribunal carece de jurisdicción sobre la reclamación por las razones expuestas anteriormente.

121. La Demandada recuerda que los tribunales del CIADI y no-CIADI han adoptado un enfoque en el que los costos siguen al evento al rechazar reclamaciones por falta de jurisdicción.

122. Además, las Demandantes han incrementado la duración y el costo de este procedimiento. Como ejemplo de ello, desde su Réplica de Jurisdicción la Demandada informó a las Demandantes

---

137 Carta del Tribunal, 21 de enero de 2026.

138 SPA Tr. Día 1, p. 156: 6-7.

de que la reclamación era prematura.[139] Las Demandantes ignoraron el consejo y siguieron adelante con su reclamación para ejercer presión sobre México.

123. Por otra parte, el Tribunal recordará que la Demandada solicitó que la Audiencia se realizara de manera remota. Las Demandantes se negaron no obstante que días después solicitaron que el único testigo en el arbitraje (el Sr. Smith) compareciera de manera remota. En última instancia, la Demandada se vio obligada a asumir los costos innecesarios de una audiencia realizada en formato presencial.

124. Estos ejemplos demuestran una estrategia procesal dilatoria diseñada para aumentar los costos y presionar a la Demandada. Tal conducta constituye un fundamento suficiente para que la parte actora sea condenada al pago de las costas en su totalidad.

125. En consecuencia, México solicita al Tribunal:

- Condenar a las Demandantes al pago de la totalidad de las costas y gastos de este arbitraje;
- Incluir en dicha condena cualquier gasto adicional relacionado con este procedimiento en que México incurra razonablemente hasta la emisión del Laudo; y
- Ordenar que dichas sumas devenguen intereses compuestos desde la fecha del Laudo hasta su completo pago, a una tasa comercial razonable que determine el Tribunal.

V. PETITORIOS

126. Por todo lo anterior, la Demandada solicita a este Tribunal desestimar por completo la reclamación de las Demandantes, con la correspondiente condena en costos a favor de la Demandada.

Presentado respetuosamente,

[Firma]

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Alan Bonfiglio Ríos

---

139 *Ver* Réplica de Jurisdicción, § IV.